

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

8519-D-14
OD 2098

Buenos Aires, 26 AGO 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Sustituir el artículo 2º de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: Las cooperativas son entidades no lucrativas fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:

1. Tienen capital variable y duración ilimitada.
2. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital.
3. Rige el principio de adhesión libre y el retiro voluntario de los asociados.
4. Conceden un solo voto a cada asociado, independientemente y cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

8519-D-14

OD 2098

2/.

5. Gobierno democrático e igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.
6. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.
7. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior.
8. Distribución de los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito.
9. Tienen independencia de la política partidaria y no pueden establecer discriminaciones basadas en motivos de género, sociales, religiosos, étnicos o raciales.
10. Fomentar la educación y participación en la integración cooperativa.
11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.
12. Prestan servicios a sus asociados. A su vez podrán prestar servicios a no asociados en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.
13. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.
14. Son personas jurídicas con un interés social.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

H. Cámara de Diputados de la Nación

8519-D-14

OD 2098

3/.

Para la interpretación y aplicación de los principios enunciados se tendrán en cuenta los alcances y el sentido fijado por la Alianza Cooperativa Internacional.

Artículo 2° - Sustituir el artículo 21 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados, a los balances y demás documentación prevista en el artículo 38, a los efectos de conocer la marcha de la cooperativa. También tienen derecho a formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto, o los reglamentos ante el órgano de fiscalización.

En caso de solicitarse copia de la documentación prevista en el presente artículo por parte de los asociados, la misma será requerida al síndico o comisión fiscalizadora –según su caso– el que en un plazo no superior a los diez (10) días deberá arbitrar los medios para dar cumplimiento al requerimiento, con el sólo condicionamiento de que el peticionario se haga cargo del costo de reproducción.

Artículo 3° - Sustituir el artículo 48 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Convocatoria

Artículo 48: Deben ser convocadas con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar.

Comunicación y publicidad

Con la misma anticipación deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, y darse a publicidad.



A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

8519-D-14

OD 2098

4/.

mediante avisos como mínimo por un día en un diario que circule en la jurisdicción del domicilio social, consignando día, lugar y hora de realización de la asamblea, orden del día y lugar de exhibición de padrones.

Lugar de reunión

Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

Socios habilitados a participar

A la fecha de convocatoria se deberá elaborar un padrón en el que se incluyan la totalidad de los socios habilitados estatutariamente a participar, los que con la sola condición de acreditar su identidad podrán participar de las asambleas.

Artículo 4° - Sustituir el artículo 50 de la ley 20.337; el que quedará redactado de la siguiente manera:

Asamblea de delegados

Artículo 50: Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados.

Asambleas de distrito. Duración de los delegados en el cargo.

Confeción de padrones distritales de asociados con derecho a voto



A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

8519-D-14.

OD 2098

5/.

Las asambleas de distrito se realizarán al sólo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo. Asimismo, deberá confeccionarse por cada distrito electoral un padrón de aquellos asociados con derecho a voto a la fecha de la convocatoria, el cual deberá estar en exhibición en la sede de la cooperativa y en los lugares de votación.

A los fines de la emisión del voto, sólo se requerirá al asociado su documento de identidad y su inclusión en el padrón, no pudiendo condicionarse la participación en la asamblea y la emisión del voto a la presentación de credencial u otro instrumento.

Asociados domiciliados o residentes en lugares distantes

Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos.

Credenciales

Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

Artículo 5° - Sustituir el artículo 51 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Voto por poder. Condiciones

Artículo 51: Se puede votar por poder, salvo que el estatuto lo prohíba. Los poderes deben ser extendidos por escribano público o



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

8519-D-14

OD 2098

6/.

ante autoridad administrativa correspondiente. El mandato debe recaer en un asociado y éste no puede representar a más de dos.

Artículo 6° - Sustituir el artículo 74 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Responsabilidad de los consejeros. Exención

Artículo 74: Los miembros del consejo de administración deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones incurriendo en mal desempeño de su cargo sea por violación de la ley, el estatuto o el reglamento responden ilimitada y solidariamente hacia la cooperativa, sus miembros y los terceros por los daños y perjuicios que resultaren de su obrar, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la cooperativa, sus miembros o los terceros o de no haber participado en la reunión en la que se adoptó el acto perjudicial.

Los derechos y obligaciones de los miembros del consejo de administración serán regidos por las reglas del mandato, en todo lo que no esté previsto en esta ley, en el estatuto o en las reglamentaciones.

Artículo 7° – Sustituir el artículo 8° de la ley 20.321, por el siguiente texto:

Artículo 8°: Las categorías de socios serán establecidas por las asociaciones mutuales, dentro de las siguientes:

- a) Activos: Serán las personas de existencia visible, mayores de dieciocho (18) años que cumplan los requisitos exigidos por los



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

8519-D-14

OD 2098

7/.

- estatutos sociales para esta categoría, las que tendrán derecho a elegir e integrar los órganos directivos;
- b) Adherentes: Serán las personas de existencia visible, mayores de dieciocho (18) años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría y las personas jurídicas, no pudiendo elegir o integrar los órganos directivos;
- c) Participantes: El padre, madre, cónyuge, convivientes, hijos menores de dieciocho (18) años, quienes gozarán de los servicios sociales en la forma que determine el estatuto, sin derecho a participar en las asambleas ni a elegir ni ser elegidos.

Artículo 8° - Sustituir el artículo 12 de la ley 20.321, por el siguiente texto:

Artículo 12: Las asociaciones mutuales se administrarán por un órgano directivo compuesto por cinco o más miembros.

A su vez habrá un órgano de fiscalización, compuesto por tres o más miembros que tendrá a su cargo la fiscalización de la administración de la mutual.

Lo expuesto en los párrafos precedentes lo es sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuaciones, elección o designación.

Artículo 9° - Sustituir el artículo 15 de la ley 20.321, por el siguiente texto:

Artículo 15: Los miembros de los órganos directivos, así como de los órganos de fiscalización responden ilimitada y solidariamente hacia la mutual, sus miembros y los terceros de los perjuicios que causen por



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

8519-D-14

OD 2098

8/.

el mal desempeño de sus cargos, a causa de violación a la ley, el estatuto o el reglamento.

Quedan eximidos de responsabilidad cuando se acreditare fehacientemente no haber participado en la reunión que adoptó el acto perjudicial o haberse opuesto al mismo.

Asimismo serán personalmente responsables de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente ley o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Artículo 10.- Sustituir el artículo 28 de la ley 20.321, por el siguiente texto:

Artículo 28: Los fondos sociales se depositarán en entidades bancarias en cuentas de las que sea titular la asociación mutual y a la orden conjunta de dos o más miembros del órgano directivo.

Los socios de la mutual a los efectos de conocer la marcha de la mutual tienen acceso a las constancias del inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, así como la memoria presentada por el órgano directivo y el informe del órgano de fiscalización, como así también de la información que surja de lo previsto en el artículo 27 de esta ley. También tienen derecho a formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto, o los reglamentos ante el órgano de fiscalización.

En caso de requerirse copia de la documentación prevista en el presente artículo por parte de los asociados, la misma será tramitada ante el órgano de fiscalización el que en un plazo no superior a los diez (10) días arbitrará los medios necesarios para dar cumplimiento al



A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

8519-D-14

OD 2098

9/.

requerimiento, con el sólo condicionamiento de que el peticionario se haga cargo del costo de reproducción.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]